República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00014 00
Proceso	Verbal
Demandante	Antonio José Martínez Quintero y Otros
Demandado	Liberty Seguros S.A. y otros
Asunto	Admite reforma a la demanda

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El litigio de la referencia fue admitido en un principio, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA -COOTRANSMON- y Liberty Seguros S.A tal y como se desprende de la providencia fechada del 08 de febrero de 2022 (Archivo nro. 35, C 1).

Así, la Cooperativa en mención, y como se desprende del trámite adelantado en el Cuaderno nro. 02, llamó en garantía al señor Rodolfo Arbey Pérez Marín, en su calidad de propietario del vehículo de placas TSK027 involucrado en el Accidente en cuestión, a quien se ordenó ser notificado de manera personal, y sin haberse demostrado dicho acto, mediante apoderada judicial, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Archivo Nro. 03, C 2).

Por lo anterior, es dable reconocer personería jurídica a la Dra. Gladis Eugenia Ramírez Parra portadora de la T.P. Nro. 64.368 del C.S.J., para representar al convocado, y en los términos del poder conferido, mismo que desde ahora se tiene notificado por conducta concluyente bajo los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, encontrándose integrado el contradictorio, y sin haberse convocado a la Audiencia Inicial, el extremo Actor, mediante su apoderado judicial presenta reforma a la demanda (Archivo Nro. 55, C 1) en la que debe decirse, se evidencia una modificación al extremo pasivo, pues ahora el libelo genitor es dirigido también en contra del señor Rodolfo Arbey Pérez Marín, existiendo una modificación de las pretensiones y al añadirse un nuevo medio de prueba, tal y como lo exige el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se admitirá la reforma a la demanda, y como las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA -COOTRANSMON- y Liberty Seguros S.A., se encuentran debidamente notificados y el término de traslado se encuentra vencido, el presente auto se les notificará por estados y se les correrá traslado por la mitad del término inicial (es

decir, de 10 días, conforme artículo 369 del C.G.P.) que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

En lo que respecta al nuevo demandado, Rodolfo Arbey Pérez Marín, quién en virtud de la reforma viene a ocupar un lugar en el polo pasivo de las pretensiones, se lo tendrá notificado por conducta concluyente de esta reforma, pero el término de traslado será de veinte (20) días, aunque al contestar el llamamiento en garantía hubiese ejercido contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el **Juzgado;**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Gladis Eugenia Ramírez Parra, portadora de la T.P. Nro. 64.368 del C.S.J. para representar al señor Rodolfo Arbey Pérez Marín, en los términos del poder conferido, mismo que desde ahora se tiene notificado por conducta concluyente bajo los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda verbal de la referencia, instaurada por los señores ANTONIO JOSÉ, JOSÉ URIEL, JOSÉ HERNÁN, FRANCISCO JAVIER Y NELSON JAVIER TORRADO QUINTERO, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA -COOTRANSMON-, Liberty Seguros S.A y el nuevo demandado, señor Rodolfo Arbey Pérez Marín.

TERCERO: A COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA -COOTRANSMON- y Liberty Seguros S.A, el presente auto se les notificará por estados y se les corre traslado a estos, por la mitad del término inicial (es decir, de 10 días, conforme artículo 369 del C.G.P.), los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación (num. 4to art. 93 c.g.p.).

CUARTO: Al señor Rodolfo Arbey Pérez Marín, el presente auto se le notificará por estados, al encontrarse vinculado al proceso como llamado en garantía, pero se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

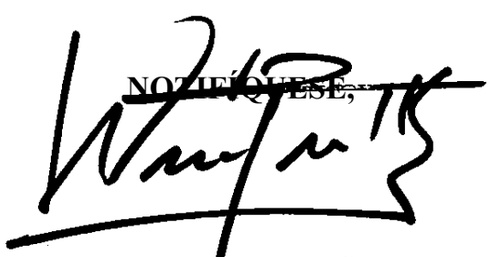

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4400ae91ff76b82c49bdc1b377f63a126d890ae59e040bf6977ea33f47fa9c61**

Documento generado en 29/08/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica